



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JAIME CARLOS LÓPEZ ATANACIO O

JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Carlos López Atanacio o Javier Mendoza Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 189, su fecha 19 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cabala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega; contra los vocales miembros de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Córdova Ramos, Conde Gutiérrez y Rojas Ruiz de Castilla; contra la titular del Juzgado Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas, doña Amparo Pardo Vargas; y contra la titular de la Fiscalía Provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, doña Ana María Calderón Boy; por haber vulnerado el Principio de Legalidad Penal, así como sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.

Refiere que fue condenado por la sala superior demandada con fecha 17 de enero de 2002 por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 88-D-2001), la misma que fue confirmada por la sala suprema emplazada con fecha 16 de mayo de 2002. Alega que el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de agosto de 1999 no establece con precisión cuáles son las modalidades previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal que se le atribuyen, siendo finalmente condenado en virtud de imputaciones genéricas, lo que le genera indefensión.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno, el vocal superior emplazado don Rojas Ruiz de Castilla manifestó que no intervino en el proceso penal cuestionado por el recurrente, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JAIME CARLOS LÓPEZ ATANACIO O

JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ

desconoce los presuntos actos vulneratorios.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Ayacucho, con fecha 9 de noviembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que del expediente penal se advierte que el recurrente fue procesado conjuntamente con otras personas, estableciéndose expresamente que la agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal que se le imputaba era aquella referida a la participación de tres o más personas en la comisión del hecho delictivo. Agrega que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que tuvo la posibilidad de cuestionar los cargos imputados.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los cargos por los cuales se le instruyó y posteriormente se lo condenó, por lo que no se habrían vulnerado sus derechos constitucionales. Agrega que en realidad se pretende cuestionar la proporcionalidad de la pena impuesta, así como la valoración de los medios probatorios realizada por el órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante alega que el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de agosto de 1999 no precisa cuáles son los tipos penales por los que se le inicia instrucción (dentro de las modalidades previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal), lo que vulneraría el principio de legalidad penal, así como sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.

Análisis del caso

2. Los hechos que fueron materia de investigación son, sucintamente expuestos, los siguientes: con fecha 31 de julio de 1999, personal de la Policía Nacional del Perú de la provincia de Huanta-Ayacucho, intervino un vehículo en donde se llevaba pasta básica de cocaína camuflada, lo que dio origen a una investigación que tuvo como consecuencia el descubrimiento de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y de la cual el demandante formaba parte, desempeñando labores de transporte de la droga. Así

(...) siendo los encargados de la conducción de los camiones en los que iba acondicionada la droga Jaime López Atanacio o Javier Mendoza Rodríguez, Tito Alejandro Goicochea Rebaza o Jesús Tito Cruzado Rodríguez y Marcelo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JAIME CARLOS LÓPEZ ATANACIO O

JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ

Pérez Ponciano, quienes tenían pleno conocimiento que transportaban droga y en cantidades que superaban los doscientos kilos, percibiendo diferentes sumas de dinero por su labor (...).

3. Sobre la base de dichos hechos, el órgano jurisdiccional consideró que

(...) los hechos antes descritos tienen contenido penal previsto y sancionado por el artículo doscientos noventiséis y doscientos noventa y siete inciso séptimo del Código Penal vigente (...).

4. En tal sentido, este Colegiado aprecia que el órgano jurisdiccional señaló de manera expresa las normas del Código Penal sobre la base de las cuales se le inició proceso penal al accionante, indicando además que se le imputaba la pertenencia a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Resta señalar que si bien el mencionado tipo base previsto en el artículo 296 del Código Penal sanciona diversas conductas, es sobre la base de los hechos investigados que se advierte que el recurrente ha sido procesado por actos de tráfico. En tal sentido, la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

LANDA ARROYO

- BEAUMONT CALLIRGOS

- ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2008-PHC/TC
AYACUCHO
JAIME CARLOS LÓPEZ ATANACIO O
JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que con fecha 13 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vocales Cabala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega; integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Córdova Ramos, Conde Gutiérrez y Rojas Ruiz de Castilla, la juez del Juzgado Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas de Lima, doña Amparo Prada Vargas y la titular de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Lima, doña Ana María Calderón Boy, con el objeto de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción y de todo lo actuado en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 1014-99 y se disponga su inmediata libertad.

Con tal propósito se aduce que el auto de apertura de instrucción ha tipificado su conducta de manera errónea y genérica ya que omitió precisar si la modalidad delictiva por la que se le procesaba se refería al primer o segundo párrafo de los artículos 296 y 297 del Código Penal, respectivamente, así como la ley modificatoria aplicable, lo que vulnera el principio de legalidad penal, así como sus derechos a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
3. Que en el presente caso se cuestiona el auto de apertura de instrucción señalándose que dicha resolución no se encuentra motivada, lo que vulneraría los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. Que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4º del propio código cuando trata del amparo (*“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”*)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2º exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. De autos se colige que no existe afectación o vulneración de la libertad individual ya que la resolución que se cuestiona no limita en lo absoluto la libertad ambulatoria de la demandante, por lo que no constituye amenaza ni violación de la libertad individual.

El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose de un auto de apertura instrucción, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

5. Que también debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento de una resolución que dispone se abra instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que dicho auto, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, por lo que no existe ninguna incidencia con el derecho a la libertad individual. Teniendo en cuenta ello el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar del juez penal está dentro de sus facultades, decir lo contrario sería limitar el accionar de los jueces, fiscalizando sus resoluciones, interfiriendo en procesos de su exclusividad. En este sentido, si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades evacua una resolución que abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

6. Que en tal sentido consideramos que dicho auto dictado por Juez competente no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional recién comenzará y peor aún cuando esta resolución no contenga alguna limitación de su derecho a la libertad individual.
7. Que en conclusión, no se puede revisar el auto de apertura de instrucción emitido en proceso penal ordinario por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad propio de tales funciones. El actuar en forma contraria a lo manifestado sería ingresar a revisar todas las resoluciones evacuadas en un proceso ordinario con el fundamento de los justiciables de que tales resoluciones le causan agravio, lo que acarrearía, a no dudarlo, una carga inmanejable por hechos que pueden ser cuestionados en otra vía distinta a la constitucional.
8. Que por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.
9. Que además no puede admitirse los procesos constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada bajo la argumentación de ser indebida cuando alguien se ve perjudicado.
10. Que por lo expuesto, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR